



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 1026-2019-A/MPP

SAN MIGUEL DE PIURA 28 DE OCTUBRE DE 2019

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 00043831, de fecha 18 de octubre de 2019, sobre **SOLICITUD DE NULIDAD DE PROCESO DE ADJUDICACIÓN N° 001-2019-CA/MPP II CONVOCATORIA** – Adquisición, mediante Ley N° 27767 “Adquisición de productos agrícolas para el Programa de Complementación Alimentaria – PCAM”, presentado por el señor **ROSALES CASTILLO JESÚS ARMANDO**, representante legal de la **ASOCIACIÓN COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA** del Caserío Vista Florida Marcavelica – Sullana; Informe N° 364-2019-OL/MPP, de fecha 17 de octubre de 2019, emitido por la Oficina de Logística; Informe N° 1734-2019-GAJ/MPP, de fecha 23 de octubre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,



CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 12 de setiembre de 2019, la Oficina de Logística de la Municipalidad Provincial de Piura (en adelante, la Entidad) convocó a través del SEACE el procedimiento de selección RES-PROC-1-2019-CA/MPP-2 - “Adquisición de Arroz Corriente para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal - PCAM”;

Que, mediante Acta N° 12-2019-CA/MPP de fecha 02 de octubre de 2019, denominada: “Acto Público de Recepción, Apertura de Propuestas y Otorgamiento de Buena Pro”, el Comité de Adquisición encargado de la conducción del procedimiento de contratación antes mencionado y designado a través de la Resolución de Alcaldía N° 454-2019-A/MPP de fecha 20 de mayo de 2019, otorgó la Buena Pro en forma prorrateada a los siguientes postores: “ASOCIACION AGRICOLA EL CERESO BAJO PIURA (con RUC N° 20525609341) por el importe de S/. 617,171.50 y ASOCIACION AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308) por el importe de S/. 617,171.50;



Que, mediante documento S/N de fecha 03 de octubre de 2019 (Expediente N° 00041563), el sr. Rosales Castillo Jesús Armando, en su calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA, interpuso Recurso de Impugnación contra el otorgamiento de la Buena Pro del PROCESO DE ADJUDICACIÓN RES-PROC-1-2019-CA/MPP-2 - “Adquisición de Arroz Corriente para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal - PCAM”;



Que, en ese orden de ideas, corresponde señalar que el Artículo 26° Decreto Supremo N° 002-2004-MIMDES - Reglamento de la Ley N° 27767 - Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, en relación a la Solución de Controversias durante el Proceso de Adquisición, textualmente establece los siguiente:

“(…) Artículo 26°.- Solución de controversias durante el proceso de adquisición



Mediante el recurso de apelación se impugnan los actos dictados dentro del desarrollo del proceso de adquisición. El recurso de apelación estará dirigido al Presidente de la Comisión de Adquisición, quien lo elevará a la máxima autoridad administrativa de la Entidad que convoca para su correspondiente resolución. Esta competencia es indelegable.

Las apelaciones se interponen al día siguiente hábil del otorgamiento de la Buena Pro y se resuelven dentro del día siguiente hábil de haber sido interpuestas.

La interposición de un recurso impugnativo suspende el proceso de adquisición en el estado en que se encuentre.



El Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE resolverá en última instancia administrativa el Recurso de Revisión, para los efectos exclusivos de la presente norma. Dicho recurso será admitido conforme a los plazos y requisitos exigidos para la Adjudicación de Menor Cuantía, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y el Texto Único de Procedimientos Administrativos de CONSUCODE. Queda establecido que las Bases del proceso de adquisición no son impugnables”;

Que, en el tercer párrafo del artículo glosado líneas arriba, se señala expresamente: **“La interposición de un recurso impugnativo suspende el proceso de adquisición en el estado en que se encuentre”**. En consecuencia, en aplicación del artículo antes mencionado, en el presente caso, hasta que el Comité de Adquisiciones encargado de la conducción de este proceso de selección, no resuelva el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la ASOCIACIÓN COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA, **SE ENCUENTRA SUSPENDIDO** el procedimiento de contratación RES-PROC-1-2019-CA/MPP-2 - “Adquisición de Arroz Corriente para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal - PCAM”;



Que, mediante Memorando N° 007-2019-CA/MPP, de fecha 04 de octubre 2019 (recibido el 09 de octubre del presente), el Gerente Municipal de la Entidad remitió al jefe de la Oficina de Logística de la Entidad el expediente de contratación de este proceso de selección, para que -una vez consentido el Acto de otorgamiento de la Buena Pro- proceda a la elaboración del Contrato derivado del procedimiento de selección RES-PROC-1-2019-CA/MPP-2 - “Adquisición de Arroz Corriente para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal - PCAM”;

Que, mediante los expedientes administrativos N° 41913 y 41957, los postores adjudicatarios de la Buena Pro: ASOCIACION AGRICOLA EL CEREZO BAJO PIURA (con RUC N° 20525609341) y ASOCIACION AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308), presentaron -a través de la Unidad de Atención al Ciudadano de la Entidad- la documentación para que el jefe de la Oficina de Logística de la Entidad proceda a la elaboración de los referidos contratos;

Que, con fecha 09 de octubre de 2019, la Oficina de Logística de la Entidad -sin verificar si se encontraba consentido el Acto de otorgamiento de la Buena- elaboró y remitió para su suscripción el Contrato N° 010-2019-GM/MPP derivado de la adjudicación de la Buena Pro a la ASOCIACION AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308), del procedimiento de selección RES-PROC-1-2019-CA/MPP-2 - “Adquisición de Arroz Corriente para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal - PCAM”;

Que, ante lo expuesto, con fecha 09 de octubre de 2019, el Gerente Municipal de la Entidad -confiando en que la Oficina de Logística había cumplido con su obligación de verificar que se encontraba consentido el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro- suscribió el Contrato N° 010-2019-GM/MPP, conjuntamente con el representante legal de la ASOCIACION AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308). Contrato derivado de la adjudicación de la Buena pro del procedimiento de selección RES-PROC-1-2019-



CA/MPP-2 - "Adquisición de Arroz Corriente para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal - PCAM";

Que, mediante Memorando N° 1290-2019-OSG/MPP de fecha 16 de octubre de 2019, la Secretaría General de la Entidad informa al jefe de la Oficina de Logística que ha tomado conocimiento que aún se encuentra pendiente de resolución el Recurso de Impugnación (Expediente N° 00041563), el mismo que fuera presentado a través del documento S/N de fecha 03 de octubre de 2019 (Expediente N° 00041563), por el sr. Rosales Castillo Jesús Armando, en su calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA, contra el otorgamiento de la Buena Pro del PROCESO DE ADJUDICACIÓN RES-PROC-1-2019-CA/MPP-2 - "Adquisición de Arroz Corriente para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal - PCAM";

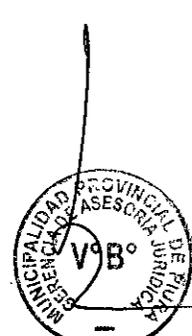
Que, mediante Informe N° 0364-2019-OL/MPP, de fecha 17 de octubre del 2019, el jefe de la Oficina de Logística de la Entidad recomienda a la Gerente de Administración elevar el referido informe a la Gerencia Municipal a fin que se tramite ante -el Titular de la Entidad- la correspondiente Nulidad del Contrato N° 010-2019-GM/MPP (suscrito con la ASOCIACION AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA) y del Contrato N° 011-2019-GM/MPP (suscrito con la ASOCIACION AGRICOLA EL CERESO BAJO PIURA). Sustenta esta solicitud de Nulidad en el literal c) del numeral 44.2 del Artículo 44 de la Ley N.º 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que establece que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: **c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación;**



Que, mediante Oficio N° 128-2019-OL/MPP de fecha 18 de octubre del 2019, el jefe de la Oficina de Logística de la Entidad notificó al sr. José María Mendoza Villegas, presidente del postor adjudicatario de la Buena Pro, ASOCIACION AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308), con la finalidad que se pronuncie respecto a la nulidad del Contrato N° 010-2019-GM/MPP de fecha 09 de octubre de 2019, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del referido oficio, esto en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 145.3 del Art. 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF (norma de aplicación supletoria al presente caso como parte del procedimiento de declaratoria de Nulidad);



Que, mediante Carta Notarial de fecha 21 de octubre de 2019 (ingresado bajo expediente N° 00044026-2019), el sr. José María Mendoza Villegas, presidente del postor adjudicatario de la Buena Pro, ASOCIACION AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308), presentó sus descargos respecto del procedimiento de declaración de nulidad del del Contrato N° 010-2019-GM/MPP de fecha 09 de octubre de 2019, señalando lo siguiente: "Que, si bien el Comité de Desarrollo Agrario Marcavelica ha presentado recurso de impugnación; sin embargo, el art. 26 del Reglamento de la Ley N° 27767-Ley del programa nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, en su segundo párrafo establece que: "Las apelaciones se interponen al día siguiente hábil del otorgamiento de la buena pro y se resuelven al día siguiente hábil de haber sido interpuestos". Por lo que, siendo el plazo de un día hábil para resolver dicho recurso impugnatorio, y no habiendo sido resuelto dentro de dicho plazo, ESTE SE TIENEN POR DENEGADO CONFORME A LA DENEGATORIA FICTA establecida en el artículo 43 de la ley N° 30225. Ley de Contrataciones del Estado que establece: "En el caso que la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado, según corresponda, no resuelva y notifique sus resoluciones dentro del plazo que fija el reglamento, los interesados deben considerar denegados sus recursos de apelación, pudiendo interponer la acción contencioso administrativa contra la denegatoria ficta dentro del plazo legal correspondiente. En estos casos, la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado devuelve la garantía presentada por los interesados al momento de interponer su recurso de apelación". Asimismo, la parte impugnante, no obstante, que su recurso no ha sido resuelto y la Ley lo tiene por denegado, esta parte no ha presentado ningún otro medio técnico de defensa que franquea la Ley; por lo que, se entiende que está consentido, siendo que hasta la fecha de celebración del contrato al no existir ningún cuestionamiento de orden administrativo que



invalide el contrato el mismo surte todos sus efectos, es decir las partes están obligadas a cumplir las prestaciones previstas en el CONTRATO N° 011-2019-GM/MPP. ADJUDICACIÓN N° 01-2019-CA/MPP II CONVOCATORIA;

Que, mediante Informe N° 1734-2019-GAJ/MPP de fecha 23 de octubre de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Entidad remite a la Gerencia Municipal su opinión legal sobre Nulidad del Contrato N° 010-2019-GM/MPP, suscrito con la ASOCIACION AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308), señalando lo siguiente: **“En el numeral 3.2 de la Opinión N° 246-2017/DTN es OSCE señaló que: “Cuando -luego de otorgada la Buena Pro- la Entidad pretenda declarar la nulidad del procedimiento de selección a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad, en consideración a que, en un procedimiento de selección, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma”;**



Que, por otro lado, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Entidad señaló también en la mencionada Opinión legal que -respecto al recurso impugnatorio presentado por el representante legal de la ASOCIACIÓN COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA, a través del documento S/N de fecha 03 de octubre de 2019 (Expediente N° 00041563)- **el Artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 27767 – Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, en su penúltimo párrafo precisa que la interposición de un recurso impugnativo suspende el proceso de adquisición en el estado en que se encuentre. En ese sentido, bastaba que la Entidad hubiere verificado la presentación de un Recurso Impugnativo para ésta suspenda la tramitación del procedimiento, esto es, la suscripción del respectivo contrato;**

Que, asimismo, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Entidad señaló adicionalmente que el administrado solicita la aplicación supletoria del artículo 43 de la Ley N° 30225. Sin embargo, el mencionado Gerente considera que este artículo debe concordarse con el literal e) del artículo 125 del Reglamento de la referida Ley, que establece que: **“La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles”, plazo sustancialmente distinto al establecido para resolver el Recurso Impugnativo recogido en el Artículo 26° del Decreto Supremo N° 002-2004-MIMDES - Reglamento de la Ley N° 27767 - Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, en relación a la Solución de Controversias durante el Proceso de Adquisición. Razón por la cual considera no resultaría aplicable al presente caso, la denegatoria ficta prevista en el artículo 43 de la Ley N° 30225;**



Que, para mayor abundamiento, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Entidad trae a colación la OPINIÓN N° 032-2019/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE para sustentar la decisión de la Entidad respecto a la declaratoria de nulidad del referido Contrato, la misma que señala la siguiente: **“[...] Es importante señalar que un contrato nulo - por definición- es inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes. Como se aprecia, una consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato es que no pueda exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida; en consecuencia la declaración de nulidad del contrato trae como consecuencia que éste no genere efectos económico¹, ello sin perjuicio de las acciones destinadas a impedir el enriquecimiento sin causa u otras a que hubiere lugar”;**



¹ Así por ejemplo, en caso hubiera quedado consentida la nulidad de un contrato no correspondería ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, habida cuenta que la determinación de la inexistencia e inexigibilidad de las obligaciones correspondientes implica reponer las cosas a su estado anterior (Ver: Opinión N° 155-2017/DTN).

Que, finalmente, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Entidad señaló que: ***“Por todo lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que corresponde al Titular de la Entidad mediante Resolución de Alcaldía DECLARAR LA NULIDAD DE CONTRATO derivado del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2019-CA/MPP-2 “ADQUISICION DE ARROZ CORRIENTE PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA MUNICIPAL - PCAM”;***

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 24 de octubre de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** del Contrato N° 010-2019-GM/MPP de fecha 09 de octubre de 2019, suscrito por el Gerente Municipal y el presidente del postor, ASOCIACION AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308), Contrato derivado de la adjudicación de la buena pro del procedimiento de selección RES-PROC-1-2019-CA/MPP-2 - “Adquisición de Arroz Corriente para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal - PCAM”. Esto en aplicación de la causal de Nulidad prevista en el literal c) del numeral 44.2 del Artículo 44 de la Ley N.º 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que establece que: ***“(…) después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.”***, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. **NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Desarrollo Social, al Coordinador del Programa de Complementación Alimentaria Municipal “PCAM”, de la Gerencia de Desarrollo Social, y al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE